



Roj: **STSJ NA 489/2017 - ECLI: ES:TSJNA:2017:489**

Id Cendoj: **31201330012017100264**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **21/09/2017**

Nº de Recurso: **260/2016**

Nº de Resolución: **372/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA JESUS AZCONA LABIANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

c/ San Roque, 4 -5ª Planta Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

PO110

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº Procedimiento: 0000260/2016

Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

NIG: 3120133320160000101

Resolución: Sentencia 000372/2017

SENTENCIA N° 000372/2017

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PÉREZ

Dª Mª JESÚS AZCONA LABIANO

Pamplona, a 21 de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso número 0000260/2016, promovido contra Orden Foral 44E/2016 de 19 de abril de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra que desestima recurso de alzada interpuesto frente a Resolución 565E/2015 de 18 de junio del Director General de Ordenación del Territorio Movilidad y Vivienda por la que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Salesianos, siendo en ello partes: como recurrente, D. Teodoro , representado por la Procuradora Dª Mª Rosario Biurrun Ibiricu y dirigido por el Letrado D. Teodoro , como demandado, GOBIERNO DE NAVARRA, representado y dirigido por su Asesoría Jurídica y como codemandados NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA SAU, representado por la Procuradora Dª Mª Teresa Igea Larrayoz y dirigido por la Letrada Dª. Catalina Usua Nieves Nuin y CONGREGACION SALESIANA, representada por la Procuradora Dª Mª Mª Jesús Arricivita Osés y dirigida por el Letrado D. Jose Iruretagoyena Aldaz.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por hallarla en disconformidad al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en sus escritos correspondientes que constan a disposición de las partes y que no vamos a reproducir para evitar inútiles reiteraciones, ya que, también a continuación van a ser objeto de estudio.

TERCERO.- Seguido el pleito por todos sus trámites se entregaron a la Iltma. Sra. Magistrada Ponente para señalamiento en votación y fallo, el que tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2017.

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D^a. M^a JESÚS AZCONA LABIANO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la actuación administrativa recurrida y de los motivos de la demanda.-

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Orden Foral 44E/2016 de 19 de abril de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se desestima un recurso de alzada interpuesto frente a Resolución 365E/2015 de 18 de junio del Director General de Ordenación del Territorio Movilidad y Vivienda por la que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Salesianos. La citada OF motivaba en síntesis la desestimación del recurso de alzada foral en que, a los efectos de lo dispuesto en los arts 42.3 y 43.1.d) de la LFOTU y, puesto que el PSIS del que es desarrollo el PE recurrido, no establece determinaciones pormenorizadas, es este Plan Espècial el que ha de establecer las determinaciones pormenorizadas, tales como la altura permitida, sin modificar la edificabilidad máxima prevista por el indicado PSIS, siendo que además, el PERI del I y II Ensanche de Pamplona dispensa un tratamiento especial a la manzana de Salesianos como "Area de Ordenación Alternativa" de tal forma que la edificación en altura en la citada manzana, esta permitida y es acorde a Derecho.

La demanda se basa en los siguientes motivos:

--- El PE recurrido no tiene encaje en ninguna de las finalidades previstas en el art 61 de la LFOTU sin haberse justificado a los efectos de lo dispuesto en el art 43 de la LFOTU la idoneidad del instrumento de ordenación finalmente aprobado, sostiene que debería haberse ido a la modificación del Plan General Municipal de Pamplona, por lo que concurre causa de nulidad de pleno derecho ex art 62.2 LPA.

--- El PE vulnera el art 43 de la normativa urbanística del PERI del I y II Ensanche de Pamplona y la normativa especial del II Ensanche en relación con la altura máxima de los edificios, que, se establece en relación directa con la anchura de la calle.

--- El PE de Salesianos contiene una "reserva de dispensación" en relación a las nuevas alturas de edificación lindantes con la calle Aralar, pues excepciona de manera injustificada la aplicación de una disposición general a un caso particular.

Tanto la Administración Foral como los codemandados se oponen a la demanda sosteniendo una misma línea de defensa, que, con matices, se concreta en la idoneidad del PE de Salesianos a los efectos de lo dispuesto en el art 43.1d) en relación con el art 42.3 , y art 61, todos ellos de la LFOTU; en la conformidad a derecho de la regulación de la determinación pormenorizada relativa a las alturas de los edificios, en desarrollo de la edificabilidad prevista por el PSIS como determinación estructurante, ex art 43.1.d) citado, siendo que, más a más, no contraria el citado PE las previsiones d el PERI del I y II Ensanche de Pamplona en orden a las alturas de los edificios, que establece una regulación singular para la manzana de Salesianos, lo que, por lo demás, se ha hecho realidad en otros puntos del mismo Ensanche.

SEGUNDO.- De los antecedentes relevantes para el caso.-

Para entender el caso y dar correcta respuesta jurídica al mismo es preciso partir de los siguientes antecedentes no sin antes hacer algunas puntualizaciones de carácter general. La exposición de motivos de la LF 35/2002 fija los objetivos prioritarios de la Ley Foral como medio para dar satisfacción a las necesidades de los ciudadanos , persiguiendo como fin general el desarrollo territorial sostenible y equilibrado (art 4) que constituye uno de los principios generales de la función pública de ordenación territorial conforme al art 2.2 , para garantizarlo conforme a los mandatos constitucionales (arts 45 , 46 y 47). Dicho esto un apunte sobre los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal que , aunque no es el objeto del pleito , si tiene directa relación



con el debate que hoy nos ocupa. Conforme dispone el art 42 . 1 de la LF 35/2002 , estos tienen por objeto la ordenación de actuaciones residenciales , de actividad económica o dotacionales , cuya incidencia trascienda , por la magnitud , importancia o las especiales características que presenten , el municipio o municipios sobre los que se asienten , y , sí , el PSIS vinculará al planeamiento del ente o entes locales a los que afecte .

Pues bien , y volviendo al caso ; en Enero 2011 se firmó un Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de Navarra, el Ayuntamiento de Pamplona, el Ayuntamiento del Valle de Egües y la Congregación Salesiana, a los fines de poder llevar a cabo el traslado de la actividad educativa de Formación Profesional de la Comunidad Salesiana, desde la parcela que ocupa en la calle Aralar de Pamplona, en el I Ensanche, de uso dotacional docente, al ámbito del término del Valle de Egües denominado Área de Reparto AR-1 de Olaz lindante con la Ecociudad de Sarriguren.

En el citado Protocolo ya se anuncia la elaboración y aprobación de un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, y, en lo que respecta al solar de la calle Aralar, se indicaba que el uso sería el señalado con carácter general para cualquier manzana del Segundo Ensanche de Pamplona, de acuerdo con el Plan Especial de Reforma Interior (PERI) vigente, posibilitándose la ubicación, además, de una nueva dotación pública - Centro Cívico y, previa modificación del art 52.8 de la LF 35/2002, se acordó que la totalidad de aprovechamientos residenciales que con la aprobación del PSIS se otorgaran a la parcela de la calle Aralar, serían para promover vivienda libre. Así mismo la Congregación Salesiana se comprometía a vender la citada parcela a NASUVINSA por un determinado precio .

En junio de 2012 se firmó el subsiguiente Convenio Urbanístico, entre las mismas partes y, además, NASUVINSA. Se aprobó el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, que hoy es firme, siendo su objeto, establecer además de una nueva ordenación de la AR-1 de Olaz la regulación de las condiciones urbanísticas que han de regir en la parcela 24 del polígono 2, ósea, Calle Aralar de Pamplona, donde se prevé un uso residencial, y ello se hace a través de determinaciones urbanísticas estructurantes, siendo preciso un desarrollo posterior de las determinaciones pormenorizadas (que será un Plan Especial). En el mismo se decía lo siguiente:

"Las determinaciones de ordenación urbanística estructurante que este PSIS establece para la parcela son las siguientes:

- Clasificación: Urbano - Categorización: Consolidado - Uso global: Residencial Colectivo - Uso pormenorizado de la unidad básica: Residencial Colectivo - Superficie edificada sobre rasante: 58.842 m² - Número de viviendas protegidas 0 - Tipo de actuación de transformación urbanística (a efectos de lo dispuesto en el art. 14 del TRLS) Actuación de Dotación

- Otras determinaciones de ordenación urbanística estructurante determinaciones básicas de ordenación conforme al 49.2b) de la LFOTU 35/2002). - Se posibilitará la ubicación en este ámbito de una dotación pública-Centro Cívico de aproximadamente 3.000 m² edificables sobre rasante. - La totalidad del aprovechamiento residencial se destinará a vivienda libre. - La Iglesia existente queda descatalogada. - El régimen transitorio de conservación de las edificaciones será el establecido por el PERI del I y II Ensanche de Pamplona - Las determinaciones de ordenación urbanística pormenorizadas se desarrollarán, a iniciativa del propietario del solar, a través del documento que corresponda en función de los elementos de ordenación que incorpore. Dicho documento deberá contar con la aprobación del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona de forma previa a su tramitación. Los parámetros urbanísticos que no queden recogidos en ese documento de desarrollo, se regirán por lo establecido en la normativa del Plan Municipal de Pamplona."

NASUVINSA convocó un concurso de Proyectos al objeto de definir la ordenación urbanística pormenorizada de la citada parcela y se falló a favor de la propuesta "Sol de Medialuna" (arquitectos Evelio y Leandro). Los ganadores del concurso redactaron el Plan Especial de Salesianos hoy recurrido , en cuya Memoria se detallaba la descripción de la actuación, su objeto y justificación; y tras los trámites oportunos, por Resolución 365/2015 del Director General de Ordenación del Territorio, Movilidad y Vivienda, se aprobó el Plan Especial de Salesianos .

Advertir que se formularon alegaciones al citado Plan Especial por dos arquitectos Sres. Amadeo y Cornelio , también por el hoy demandante que , además había formulado alegaciones al PSIS, tal y como obra a los folios 423 a 463 del expediente administrativo, para pedir se adaptara, la modificación del PSIS en cuanto a la ordenación de la manzana de Salesianos, a las normas de ordenación general que se aplican en el II Ensanche. No consta interpuesto rca contra el PSIS por el hoy demandante. Sí se interpusieron recursos contenciosos administrativos ante esta Sala contra el citado PSIS de Salesianos y contra el Convenio Urbanístico en su día suscrito, recursos contenciosos administrativos de los que se desistió por los respectivos recurrentes.



Puntualizar un apunte respecto al impacto en la Hacienda Pública de Pamplona, pues obra en autos, un informe en el que se indica que " el Plan Especial de Salesianos resulta muy positivo desde el punto de vista económico" así se cifra en unos 6.687.487 euros lo que obtendría el citado Ayuntamiento por: 10% cesión, IVITNU, IBI, tasas y licencias urbanísticas, ICIO (folios 301 a 308) .

Diremos también que los representantes del Ayuntamiento de Pamplona intervinieron en el jurado del concurso de proyectos del que trae causa el PE recurrido, y posteriormente el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona acordó aceptar la tramitación del PE propuesto, no viendo impedimento legal en la tramitación del PE ni en su contenido, lo que quizá explique que el Ayuntamiento de Pamplona no haya recurrido el PE finalmente aprobado.

En el capítulo de INFORMES TECNICOS, tras un detenido examen del expediente administrativo, nos constan dos informes de la Directora del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo uno de 26 marzo de 2015 (folios 309 a 329) en el que se dice, entre otras cosas, que con arreglo a la legislación de suelo estatal, la actuación de transformación urbanística propuesta encaja en el supuesto de actuaciones de dotación definido en el art 14.1.b Ley del Suelo de 2008 , y que se aprueba el PE en el contexto del art 43.1 d) de la LFOTU, para establecer las determinaciones pormenorizadas que no contiene el PSIS al que desarrolla, y que conforme al art 42.3 de la LFOTU, es el planeamiento urbanístico municipal el que esta vinculado al PSIS .En el capítulo de aspectos a corregir, no se dice nada sobre la altura de las edificaciones.

Se vuelve a emitir otro informe por el mismo Servicio, de junio de 2015 con ocasión de las alegaciones presentadas, que se responden en un anexo. Y se afirmaba: "No es el PERI, sino la edificabilidad máxima establecida en el PSIS la determinación que, junto al resto de determinaciones estructurantes, vincula la ordenación pormenorizada de la parcela que establece el PE. Es en el PE donde se concretan las determinaciones pormenorizadas, entre ellas las alineaciones y alturas "... el PSIS establece la edificabilidad máxima (58.842 m2) como determinación estructurante parcela de Salesianos. Dicha determinación es adecuada al parámetro indicativo del Protocolo, y en el apartado 7.1 de la Memoria, mediante un cálculo teórico, se justifica que dicha edificabilidad tiene cabida en la parcela . En concreto, se indica en dicho apartado que "puesto que este documento no contempla la ordenación pormenorizada, realizaremos un calculo teórico de la cabida que puede albergar la parcela dadas sus dimensiones sin que en ningún momento se pueda entender como un avance o sugerencia de ordenación futura". Se trata, por lo tanto, de un esquema en el que se consideran las mismas alturas que en la hipótesis planteada para el Protocolo, si bien varían los resultados parciales por plantas ya que no olvidemos que en ambos casos se plantean esquemas hipotéticos...

El PE conforme a su objeto, desarrolla y concreta las determinaciones estructurantes del PSIS, entre ellas la edificabilidad establecida, que en ningún caso modifica. La superficie construida resultante de la ordenación del PE (58.532,39 m2c) es ligeramente inferior a la edificabilidad máxima que establece el PSIS (58.842 m2), por lo tanto cumple dicha determinación y en todo caso, la pequeña diferencia se entiende como resultado de la concreción de la ordenación pormenorizada. ... El planteamiento del alegante de excluir cualquier excepcionalidad en el ámbito del Ensanche no parece coincidir con el contenido del PERI Cabe señalar que en la ficha particular de la Manzana de Salesianos del PERI no se grafían alineaciones ni alturas, ni en régimen de Conservación ni en régimen de Renovación, y olvida el alegante que el PERI identifica la Manzana 204, manzana doble de Salesianos, como un Área de Ordenación Alternativa.....La Normativa Urbanística General del PERI, en concreto el art 22 2 a) define la zonificación del PERI a los efectos de intervención y reforma interior y recoge las Areas o Ámbitos de Ordenación Alternativa, en las que la posible renovación edificatoria se extiende cuando menos a toda una unidad básica o manzana, y conforme al art 26 se consideran de interés para proceder a una actuación conjunta y completa de renovación, cuya delimitación sirve para orientar futuras políticas de intervención pública con el objetivo de revitalizar los Ensanches...

Entre dichas unidades que podrán ser objeto de reforma integral o unitaria a partir de una ordenación alternativa, están las unidades 204, 270, 231 y 292 (Salesianos, Mercado Municipal, Autobuses y Maristas, respectivamente). Todas ellas contienen en la actualidad equipamientos estructurantes, por lo que una nueva ordenación de sus ámbitos podría conllevar en su caso, una Modificación del Plan Municipal. En tanto no se lleve a cabo una modificación del PGM, resulta justificado que el PERI las explicita, en cuanto se refiere a ámbitos significativos e la estructura del Ensanche y expresa soluciones deseables al objeto de su revitalización y recuperación urbana. En cualquier caso, las ordenaciones propuestas por el PERI deben considerarse simplemente indicativas.....

En particular respecto a la manzana 204-Salesianos, como expone el PERI en su Memoria, se pretende conseguir la integración de usos dotacionales y residenciales, buscando conciliar el interés público y privado, reconociendo ese punto de la ciudad con un valor urbanístico pero también económico innegable; donde el reparto de la edificabilidad se realice de tal forma que una parte de la manzana se destine a equipamiento



público para compensar el equipamiento privado que desaparece y el resto de edificabilidad se destine a uso residencial, creando a su vez espacios libres de uso público...

Los objetivos señalados no se contradicen ni en el PSIS Salesianos, ni en el PE que lo desarrolla mediante el establecimiento de determinaciones de ordenación pormenorizada conforme a lo que corresponde a dicho instrumento...

Así mismo, cabe señalar que es competencia del PSIS poder establecer nuevas determinaciones estructurantes y pormenorizadas y modificarlas para el ámbito sobre el que actúe, y tal y como se establece en el art. 42.3 de la LFOTU vinculará al planeamiento local, de tal forma que adaptará su planeamiento local al que establezca el PSIS. Por tanto, el PSIS no queda sujeto a lo que establezca un PGM y/o PERI, sino al revés...

Respecto a la incidencia de la ordenación en la modificación de la visión que se obtiene de la ciudad de Pamplona, es obvio que la nueva ordenación formará parte del perfil de la ciudad, cuya imagen ha ido cambiando a lo largo del tiempo como reflejo de una ciudad viva, y en este proceso se integra la ordenación propuesta en el perfil urbano de Pamplona...

Finalmente, no se comparte la opinión del alegante en considerar que con carácter general la presente actuación será considerada por la Administración "solución urbanística futura" para densificar el Ensanche, ya que el olvida el alegante la especificidad de la manzana de Salesianos, con sus peculiares características y singularidad reconocida, así como el contexto ya expuesto en que se desarrolla la actuación que corresponde al trámite de un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal... Tal y como establece el art. 49 de la Ley Foral 35/2002, las alineaciones y rasantes de las edificaciones (las alturas) se consideran determinaciones pormenorizadas y, por tanto, son objeto de Plan Especial. Dado que el PSIS no establece entre las determinaciones estructurantes una altura máxima específica para las edificaciones, que se encuentra tan sólo limitada por las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Pamplona, el PE desarrolla, y no modifica en este sentido, las determinaciones estructurantes, ni por tanto los objetivos del aquel.....

La ciudad de Pamplona en el 1 y II Ensanche está llena de excepciones, tanto por los diferentes usos a los que se destinan las manzanas, como por su situación, habiendo grandes diferencias en alturas entre edificios. Se pueden encontrar edificios residenciales situados en la c/ DIRECCION000, con alturas de PB+9 y, a su vez, viviendas unifamiliares en la c/ DIRECCION001 déb.+1, con diferencias en altura de hasta 8 plantas en distancias de apenas 300 ó 400m.... Como consecuencia de lo expuesto, si se aplicara estrictamente el criterio expuesto en la alegación, resultaría imposible establecer cuál es la que se considera "altura homogénea de la edificación residencial que debe dar continuidad y coherencia a la trama urbana", tal y como expone el alegante, no solo de la ciudad que se pretende construir, sino de la que ya existe.....

Sólo cabría deducir, según el criterio del alegante, que no existe trama urbana en el entorno de Salesianos, dado lo heterogéneo de las alturas del residencial edificado en dicho ámbito. Sin embargo, edificios residenciales de 2, 4, 5, 6, 7, 8 y hasta 9 alturas rodean la parcela sin que, aparentemente, la ciudad vea comprometida la coherencia de su trama ni de su trazado...

El PE defiende que la tipología de manzana cerrada es y debe seguir siendo dominante en el Ensanche, pero existen lugares excepcionales, como es el caso de la parcela de Salesianos, tal y como así establece el PGM y el PERI del I y II Ensanche, al identificar las denominadas Áreas de Ordenación Alternativo.....

La ordenación planteada descarta articular el proyecto en torno a la tipología tradicional de manzana cerrada con patio del ensanche precisamente porque la capacidad de ésta para articular un espacio público de centralidad, de estancia (plaza) abierto y de calidad para la ciudad, es escasa, por no decir nula. Más bien al contrario, la manzana tradicional del Ensanche perpetúa un espacio privativo que en muchas ocasiones no es ni siquiera "disfrutable" como paisaje por sus habitantes ...

El PSIS reconoce la complejidad de la operación y plantea el cumplimiento de los objetivos desde una solución económicamente viable que garantice su consecución..... Tanto el PGM, el PERI como el PSIS, reconocen la parcela de Salesianos como un punto singular de la ciudad, con valor urbanístico y económico, donde se debe buscar la conciliación entre lo público y privado, con un reparto de la edificabilidad de tal forma que una parte de la manzana se destine a equipamiento público, centro cívico del Ensanche, para compensar el equipamiento privado que desaparece y el resto de edificabilidad se destine a uso residencial, creando a su vez espacios libres de uso público.....

A lo largo de su alegación, el autor se extiende en presentar una ciudad idealizada en su uniformidad, pero ello no le impide reconocer que dentro de la homogeneidad de la estructura de la ciudad consolidada existen excepciones muy cualificadas y significativas como corresponde a una entidad viva como es la ciudad de Pamplona. Excepciones que no se limitan a edificios de importante significado ciudadano, o dicho de otra manera, que no excluyen su uso residencial. Por ello, no puede desconocerse que tanto la trama del 1 Ensanche

como del II están rematados por edificios de más de 50 metros de altura ("Edificio Singular" y Caja Rural", respectivamente), y es un hecho real y constatable que en la actualidad los "techos" de ambos Ensanches y del conjunto de la ciudad son edificios de uso residencial (Singular, Caja Rural, torre Basoko, torres de Erroz....).....

Es competencia del PSIS poder modificar, y establecer nuevas determinaciones estructurantes y pormenorizadas para el ámbito sobre el que actúe sin quedar sujeto a lo que establezca un PGM y/o PERI, a cuyas determinaciones se impone, obligando al planeamiento a adaptarse. Este elemento diferencia por sí solo, esta actuación de otras. A ello hay que reiterar que la consideración de Áreas de Ordenación Alternativa en el PGM y el PERI del Ensanche reconocen esa diferenciación de parcela de Salesianos respecto al resto de manzanas del Ensanche. Dicho elemento diferenciador solamente predicable por el PGM y el PERI de cuatro parcelas del Ensanche impide que se puedan realizar actuaciones significativas como la propuesta por el PE, en cualquier parcela del Ensanche.....

La edificación en altura que propone el PE participa del rango de escala de las edificaciones en altura que ya son referencias urbanas de los ensanches de Pamplona. Las edificaciones previstas en el PE no son, en ningún caso, ni tan altas como el Edificio Singular ni tan Voluminosas como el edificio de Caja Rural....

No cabe duda de que serán visibles desde algunos puntos del interior del Ensanche, y que se convertirán en referencias visuales desde determinadas perspectivas de una ciudad. Como recoge la memoria del PE.....matizada ...por dos factores: - En primer lugar, la posición retranqueada de la edificación propuesta respecto de la mencionada cornisa noreste. El edificio alto (B+14) más cercano a ese límite geográfico está a más de 100 metros de distancia en línea recta del punto más cercano del borde de la meseta. Esto es así, no por un hecho casual, sino porque con objeto de adecuar la altura de los edificios al entorno y a su relación con el parque de la Media Luna, se establece, ya desde la propuesta de concurso, un gradiente en altura descendiente hacia el parque, donde los edificios más altos se disponen en la zona más alejada del mismo y más cercana a los edificios de altura de la ciudad consolidada.

- Por otra parte, y aunque en menor medida, el prominente y frondoso arbolado de la ribera del río y del Parque de la Media Luna actúa de colchón visual desde ese entorno.....

Con el objetivo de eliminar el impacto el PE propone la consecución de un gradiente en altura, descendente hacia el este y el sur de la parcela, de manera que los edificios más altos quedan alejados de las unifamiliares y del parque. Por otra parte, el posicionamiento de los edificios en altura, en la mitad oeste de la parcela, favorece esa transición entre ciudad y parque, generando un colchón de espacio público entre ambas. "

Un apunte sobre la licencia de parcelación, y es que, según se desprende de la prueba de interrogatorio de parte en la persona del representante de la Congregación Salesiana, no se podía verificar la transmisión de las parcelas resultantes sino hasta la concesión de la licencia de parcelación que lo ha sido recientemente por le Ayuntamiento de Pamplona, un mes antes de la practica de la prueba de interrogatorio de parte, aproximadamente primeros de abril de 2017.

TERCERO.- De la valoración de la prueba testifical pericial practicada en los autos.-

En cuanto a la prueba testifical-pericial, practicada en las personas de los autores del PERI del I y II Ensanche de Pamplona, se nos puso de manifiesto, con ocasión de las preguntas de las partes, lo siguiente:

++ El PERI del Ensanche tenía como objeto mantener los valores físicos y morfológicos del Ensanche de Pamplona y mejorar la revitalización de esta parte de la ciudad, y, de este modo, mantener la forma de la ciudad, pero, sin negar el matiz de que se preveían soluciones singulares en determinados puntos que traten de respetar ciertas características del Ensanche; de modo que, la altura de los edificios, no se concibe como algo inmutable, destacándose como característica, digamos general, del PERI del I y II Ensanche (que por cierto, venía a trasladar parámetros del s. XIX) con un fondo edificable máximo que las edificaciones, que las alturas no afectaran de modo importante a los espacios públicos desde el punto de vista del "soleamiento" y el "higienismo", sin perjuicio de reconocer que por falta de suelo, hay una evolución, y previa modificación de ordenanzas acaban apareciendo en el Ensanche edificios "altísimos" (sic) .

++ La altura de las edificaciones, en el régimen general, está en relación con la anchura de las calles conforme al PERI

++ El PERI recoge dos regimenes distintos según se trate de "conservación" o "sustitución"; el primero para operaciones de rehabilitación y el segundo en el que se aplica "régimen de renovación" se pretende mantener el Ensanche originario con mejoras, si bien, y e esto es importante, la manzana de Salesianos no entra en el régimen general de renovación, pues es un "Area de Ordenación Alternativa" que pueden tener un régimen distinto por determinar con fichas particulares" y con "un marco global de edificabilidad ", y, en relación con la altura, se establecían en los dibujos unos criterios indicativos es decir, se venía a reconocer la posibilidad



de hacer "edificios en altura " es decir como "soluciones distintas para hacer realidad esa edificabilidad"; se establecía un valor de referencia y unos criterios indicativos pero ello no pasaba necesariamente con no hacer edificios en altura y es que es el PERI del I y II Ensanche contemplaba la posibilidad de NO seguir el modelo tradicional del II Ensanche .

++ En lo que al PSIS de Salesianos se refiere, o cierto es que se aprobó el PSIS de Salesianos de rango superior el PERI y que vincula al Plan General Municipal, que establece una determinada edificabilidad que encuentra difícil acomodo al PERI del Ensanche de Pamplona, porque duplica casi la superficie de edificación o la volumetría, respecto a la prevista en el PERI del Ensanche, pero, al fin y al cabo, el PE que hoy nos ocupa desarrolla el PSISD y puede hacerlo, " en un sentido o en otro"; el "caballo de batalla" es cómo combinar la volumetría o edificabilidad prevista en el PSIS con el espacio y trama urbana que viene a asumir como modelo el PERI del Ensanche; en definitiva se ha de hablar de distintas soluciones u opciones; en todo caso se podría agotar la edificabilidad prevista en el PSIS ocupando más suelo y haciendo una ordenación con tipología del ensanche, eso si ocupando más espacio público también. El PE recurrido ha "optado " por una " solución en altura"

++ el PERI puede ser modificado por otro posterior en todo caso el PSIS prima sobre PERI y desplaza las determinaciones urbanísticas del PGM.

Decir que los testigos peritos también se presentaron al concurso, con una propuesta en la que también se proyectaban "torres " (dos de Planta baja y 22 alturas) solo, que a su juicio, se ajustaba mejor al modelo y a la continuidad del Ensanche porque se ubicaban en el corazón de las manzanas .

CUARTO .- Del examen de los concretos motivos de la demanda. Idoneidad del PE de Salesianos como instrumento de ordenación de determinaciones pormenorizadas en desarrollo del PSIS.-

Se aducía por el actor que el instrumento de ordenación elegido, un Plan Especial, no es el idóneo porque no se justifica jurídicamente, a los efectos de lo dispuesto en el art 43 de la LFOTU en relación con el art 61, la finalidad por el pretendida, al no identificarse cual de los seis tipos de Plan Especiales se esta programado ni ninguna de las finalidades u objetivos recogidos en el citado art 61 de la LFOTU, y en todo caso, no se justifica la supuesta "finalidad análoga" (que es un cajón de sastre) del apartado f), con lo que incurre en causa de nulidad de pleno derecho del art 62.2 de la LPA, al dictarse una disposición administrativa que vulnera otras disposiciones administrativas de rango superior (¿???) . en este punto el planteamiento del demandante es algo confuso. Aduce asimismo la vulneración del art 55.3 de la LFOTU que indica cuando deben emplearse los Planes Generales Municipales y sus Modificaciones; se esgrime entonces que debería haberse aprobado una modificación del Plan General de Pamplona, eso parece, pues lo reitera al final de su demanda.

Comenzaremos por señalar que el art 62.2 de la LPA establece lo siguiente: "También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución , las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior ...".

Tal y como se señala por la codemandada, Congregación Salesiana, el precepto de aplicación preferente es el art 43.1.d) de la LFOTU, porque el PE de Salesianos viene a desarrollar un PSIS, no un Plan General Municipal. Si bien, más a más, se puede tomar en consideración el art 61 del mismo cuerpo legal citado por la OF recurrida. Veamos. El art 61 de la LFOTU se encuadra dentro de la regulación de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, y en concreto, dentro de los instrumentos de planeamiento de desarrollo de las determinaciones estructurantes de los Planes Generales Municipales (instrumentos de ordenación urbanística); así el citado precepto establece :

Artículo 61. Planes Especiales

1. Los Planes Especiales podrán desarrollar directamente las determinaciones de la ordenación estructurante contenidas en los Planes Generales Municipales, así como establecer, modificar o completar su ordenación pormenorizada, con las siguientes finalidades:

- a) Establecer determinaciones de ordenación pormenorizada sobre cualesquiera de los elementos constitutivos de los sistemas generales que hubieran sido definidos por el PGM.
- b) Establecer las determinaciones precisas para la ordenación y protección de recintos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos.
- c) Desarrollar las propuestas urbanísticas para la protección, reforma interior y rehabilitación urbana de sectores de suelo urbano, así como para el saneamiento de las poblaciones.
- d) Garantizar la protección y la mejora de paisaje, de las vías de comunicación , del suelo y del subsuelo del medio urbano, rural y natural.



e) Desarrollar propuestas urbanísticas para la mejora de la accesibilidad de los espacios libres de uso público, viales, edificios, locales y medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normativa sobre barreras físicas y sensoriales.

f) Cualesquiera otras finalidades análogas.

2.- Los Planes a que se refieren la letra c) del apartado anterior se denominarán Planes Especiales de Reforma Interior y podrán tener por objeto cualesquiera de las siguientes finalidades específicas:

a) Llevar a cabo actuaciones aisladas que, conservando la estructura fundamental de ordenación anterior, se encaminen a la descongestión del suelo urbano, creación de dotaciones urbanísticas, y equipamiento comunitario, saneamiento de barrios insalubres, resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos y otros fines análogos.

b) Con los fines señalados en el párrafo anterior, realizar así mismo operaciones integradas de reforma interior....

5.- Los Planes Especiales de desarrollo de un Plan General Municipal no podrán modificar ninguna de las determinaciones de ordenación estructurante de éste. No obstante los Planes Especiales podrán modificar cualquier determinación de ordenación pormenorizada establecida por el Plan General Municipal, siempre que aquellos justifiquen su congruencia con determinaciones de ordenación estructurante contenidas en éste.

Por otro lado conforme al art 43.1.d) de la LFOTU, de aplicación específica al caso como decíamos, los PSIS (instrumentos de ordenación territorial) contendrán las determinaciones de clasificación y calificación del suelo, así como las de carácter estructurante y pormenorizado que sean precisas para la urbanización de cualquier clase de suelo. No obstante la fijación de determinaciones pormenorizadas podrá dejarse total o parcialmente a su desarrollo a través de Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de detalle .

Pues bien; proyectando tales preceptos al caso que hoy nos ocupa, se ha de concluir que, la elección del Plan Especial como instrumento de desarrollo del PSIS es correcta y adecuada y tiene su fundamento en el art 43.1.d) en relación, si se quiere, más a mas, con el art 61.1.f). Ya se ha visto que el PE recurrido tiene como finalidad el desarrollo de las determinaciones de ordenación estructurante del PSIS (en los términos indicados más arriba y folio 159 del expediente); define con detalle las determinaciones pormenorizadas del PSIS (tales como alineación, rasantes, ordenación de edificación en cada área o parcela etc.), a la vez que establece las determinaciones pormenorizadas de la ordenación propuesta por el citado PSIS (folio 155) en orden a la definición del volumen edificado, en suelo urbano consolidado.

Saliendo al paso de las alegaciones del actor en torno a que el PE cumple en este caso una finalidad similar a un Plan Especial de Reforma Interior pues se trata de la ordenación de una concreta parcela que ya estaba incluida previamente en el PERI del I y II Ensanche de Pamplona, no se aceptan pues la letra c) del art 61 en buen teoría se ha de poner en relación con las finalidades específicas reguladas en el apartado 2 del art 61 y ninguna de ella parece ser la pretendida por el PE que hoy nos ocupa.

En todo caso, y aunque en la demanda no se llega a concretar este extremo, por alusiones, diremos que el desarrollo del PSIS no se podía hacer mediante un Plan Parcial, factible solo para suelo urbano no consolidado y para suelo urbano sectorizado y, como ya sabemos, el que corresponde a la parcela de Salesianos es suelo urbano consolidado; tampoco es de recibo que se considere como instrumento adecuado una Modificación del Plan General Municipal de Pamplona ya que retrata de desarrollar un PSIS que tiene un ámbito supramunicipal y no solo competía a Pamplona, y, además, el citado PSIS vincula al Plan General por su superioridad jerárquica normativa, pudiéndolo incluso modificar. Volveremos más adelante sobre ello . En definitiva el Plan Especial recurrido responde a la finalidad prevista en la norma contenida en el art 43.1.d y por tanto, es el idóneo, con lo que no concurre la causa de nulidad alegada por el demandante.

QUINTO .- De la conformidad a derecho del PE de Salesianos en cuanto a las determinaciones que desarrolla previstas en el PSIS de Salesianos y al propio PERI del I y II Ensanche.-

Este es el nudo gordiano del caso. Veamos. Sostiene el demandante que, aun cuando se considere que responde a la finalidad prevista en el apartado f) del art 61.1, el PE recurrido también es nulo de pleno derecho porque se opone al art 43 de la Normativa urbanística del PERI del I y II Ensanche de Pamplona y su normativa especial, donde se establecen la alturas y número de plantas de las edificaciones. Y ello porque, según sostiene, siendo coetáneos dos Planes Especiales sobre un mismo espacio físico, el PERI del I y II Ensanche también es un Plan Especial, y siendo que este regula las alturas de los edificios del ámbito del II Ensanche en relación directa con la anchura de la calle, en tanto que el Plan Especial de Salesianos, regula unas alturas que no guardan proporción a la anchura de las calles, ello constituye aquella vulneración, cuando lo que es claro es que el PE recurrido no modifica expresamente la determinación urbanística pormenorizada de las alturas



de las nuevas edificaciones que se establecía como norma general para todo el Ensanche en el citado PERI... y, en todo caso el demandante defiende que, puesto que el PSIS de Salesianos no estableció ninguna altura para la nueva edificación, debe prevalecer el PERI del I y II Ensanche pues el mismo solo se puede modificar a través de una Modificación específica o por una Modificación del Plan General Municipal sin que a ello obste que la manzana de Salesianos se califique en el citado PERI como "Área de Ordenación Alternativa" y sin que sea necesario agotar toda la edificabilidad del Sector .

Pues bien; se ha de desestimar el motivo de impugnación del demandante y las alegaciones, todas, en torno a este extremo.

Como se infiere de todo lo expuesto, el PE de Salesianos se aprueba en desarrollo de las determinaciones estructurantes del PSIS de Salesianos de rango superior, (al PERI del Ensanche) y que ha ganado firmeza y en él se establece, sí, la determinación pormenorizada de las alturas de los edificios, dando cabida a la edificabilidad prevista en el PSIS en el espacio correspondiente a la parcela, teniendo en cuenta el fondo máximo de edificación, y la opción de mantener en la medida de lo posible más espacios públicos, sin separarse un ápice de la determinaciones del PSIS . Sólo por esta razón, el PE de Salesianos , sería inatacable.

Pero es que, es más, y respondiendo a las concretas alegaciones del actor , tenemos que el art 43 del PERI, para el régimen de renovación, establece:" Salvo determinación gráfica o norma particular distinta, establecidas para las unidades básicas y / o parcelas, la altura máxima de la edificación en supuestos de sustitución de un edificio será la siguiente:

En calles de anchura inferior a 20 metros: B+ 4 y 6 metros de cornisa "

Prevé entonces el precepto una norma general que se ha de interpretar, tal y como señalaban los autores del citado PERI del Ensanche de Pamplona, en el sentido de establecer un modelo de ciudad, en esa parte, con una morfología y forma, respetuosa con el soleamiento de los espacios públicos e higienismo de las viviendas pero, dando cabida a determinación o norma particular distinta en orden a la medición de la altura de los edificios, (de modo que el concepto de la altura no es inmutable, como pretende el actor) pues norma particular distinta que la que la hay para la parcela de Salesianos, al regularse como área de ordenación alternativa, permitiéndose así soluciones distintas, a saber, los llamados " edificios en altura", que es precisamente lo que hace el PE de Salesianos, posterior en el tiempo y de idéntica jerarquía que el PERI indicado; solución para una parcela que esta fuera del régimen ordinario del Ensanche , tal y como se infiere sin ningún género de dudas no ya sólo del informe del Servicio de Ordenación del Territorio y Vivienda sino de la testifical pericial que comentamos. Y en todo caso, el PE de Salesianos no solo es un planeamiento posterior del mismo rango normativo que el PERI, y por tanto con capacidad para modificarlo, sino que es, volvemos a reiterar, un a planeamiento singular que desarrolla el PSIS de Salesianos que saca" a la parcela de la Congregación Salesiana de la regulación urbanística general establecida por los instrumentos de planeamiento de Pamplona, de modo que el propio PSIS dice textualmente:" los parámetros urbanísticos que no queden recogidos en ese documento (es decir el PE Salesianos) se regirán por lo establecido en la normativa del Plan Municipal de Pamplona". Así entonces, no sería de aplicación el PERI del I y II Ensanche, salvo en lo no expresamente regulado por el PE Salesianos. Y aunque lo fuera, el propio PERI admite en su art 43 excepciones a la regla como hemos visto, y sin olvidar que el citado PERI ya consideraba la parcela en cuestión como "área de ordenación alternativa "cuya regulación viene establecida por el art 26 de la Normativa general del PERI. Es decir, el propio PERI ya contempla y que en determinadas áreas se produzcan operaciones de renovación integral que puedan modificar la trama urbana actual y tradicional; lo apuntábamos más arriba al valorar la testifical pericial de sus autores .

Ello viene abonado por la Memoria Justificativa del PERI cuando analiza las "áreas de ordenación alternativa" y en concreto la de Salesianos cuando dice en el apartado 10.1.5 "se han identificado distintas áreas que comprenden cuando menos el ámbito global de una unida básica en las que, como se ha adelantado, cabe considerar acciones de reforma y, en general, una ordenación distinta a la actual, de al que se derive una cierta recomposición morfológica, y en su caso, la obtención de espacios libres que aunque sean dominio privado pueden ser de uso público "- En definitiva lo que hace el PE de Salesianos, y no otra cosa se ha acreditado es plantear una ordenación alternativa a la manzana clásica, liberar espacio público, ganar en accesibilidad y configurar la edificación residencial en bloques o torres de planta cuadrada o rectangular, junto con la zona destinada al equipamiento dotacional público central del II Ensanche, para lo que la edificabilidad se desarrolla en vertical en vez de en horizontal siguiendo el modelo tradicional de manzana cerrada, que podrá gustar más o menos desde un punto de visa subjetivo incluso o arquitectónico, pero que es conforme a derecho.

En todo caso, y respecto a la pretendida vigencia de planes especiales contradictorios recordar al demandante que no es posible una vigencia simultanea de planes especiales contradictorios, el posterior deroga el anterior en aquello en lo que resulte incompatible con el nuevo, por virtud del principio de le posterior ex art 2.2 CC , a lo que se añade, la primacía del PSIS sobre el planeamiento municipal, y también sobre el PERI, que tiene



una aplicación subsidiaria en todo lo que no resulte incompatible con el PSIS que establece la edificabilidad máxima y el PE desarrolla esta edificabilidad y lo hace estableciendo unas determinadas alturas.

SEXTO .- De la inexistencia de " reserva de dispensación".-

Se sostiene por el demandante, y en base a normas contenidas en Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y el art 134.1 del texto refundido de 1992, que, siendo la anchura de la Calle Aralar inferior a 20 metros, y siendo que la nuevas alturas de edificación lindantes a esa calle previstas en el PE son : B+17,B+7,B+ 17 (sic), ello supone una reserva de dispensación porque supone un trato favorable particular, contrario a la normativa vigente y es que se excepciona de manera injustificada la aplicación de una disposición en un caso particular; así se hacen consideraciones sobre la desviación de poder.

Procede la desestimación de este motivo de impugnación.

En primer lugar en cuanto a la norma aplicable, el Texto Refundido de 1976 esta derogado y la recuperación de vigencia por mor de la STC 61/1997 solo lo esta hasta que el Estado dictase una nueva Ley de Suelo acorde con la delimitación competencias y las CCAA aprobasen sus leyes de urbanismo. Nuestra Ley Foral regula para prohibirlas las reservas de dispensación en el art 82. El art 134.2 del de 1992 también citado, ha sido derogado por el TC en la sentencia citada.

En segundo lugar, no estamos una ante reserva de dispensación pues concurren razones legales y objetivas que viene a avalar la ordenación recurrida; nos remitimos a los expuesto más arriba . Y se deriva de la propia singularidad de la parcela de Salesianos en los términos arriba expuestos, que el propio demandante ha reconocido en realidad, tanto en la vía administrativa como en esta misma jurisdiccional; a ello no obsta, lo que parece se está alegando y es que la concreta ordenación pueda perjudicar a algún particular por ejemplo, en las vistas. El instrumento de planeamiento es una actuación de urbanismo que trasciende a los intereses particulares y privados pues viene presidido por intereses generales merecedores de protección.

En tercer y último lugar, no se constata desviación de poder, que, como se sabe, requiere una prueba plena, siendo la carga de la misma, de la parte que la alega, y que en este caso no se produce.

En conclusión este motivo de impugnación ha de decaer por los argumentos expuestos en los apartados anteriores.

Respecto de la última de las alegaciones contenidas en la demanda en orden a que se debería de haber procedido a la modificación del PGM de Pamplona, bastaría reemitirnos a lo ya dicho hasta el momento por lo ya dicho en los fundamentos anteriores. Además el demandante no acierta a explicar qué concreta vulneración jurídica se produce, al margen de afirmaciones genéricas y reiterativas y es que, no existe norma que obligue a la Administración a aprobar, a los fines que regula el PE recurrido, una Modificación del Plan General Municipal, cuando, afectando la actuación urbanística a varios Municipios, el instrumento adecuado a aprobar era el PSIS y así se justificaba en el Protocolo en su día firmado y restantes documentos, PSIS que por otro lado, nunca impugnó como se ha dicho y la determinación pormenorizada se decide (se podía también haber previsto en el propio PSIS) establecer, en un momento posterior, en el oportuno PE . No se nos diga ahora que se discrepa del PSIS , en concreto de la edificabilidad prevista , con ocasión de la interposición del recurso contencioso contra el PE que lo desarrolla ; se pudo impugnar , y no se hizo.

SEPTIMO.- De la conclusión final.-

Todo lo expuesto nos avoca a la siguiente conclusión. El Plan Especial de Salesianos en los términos aprobados no vulnera norma urbanística alguna; no se separa de las determinación del PSIS que desarrolla, integra junto con el PSIS, de superior jerarquía, una ordenación urbanística conforme a derecho, que viene a derogar aquellas previsiones de PERI del I y II Ensanche de Pamplona que sean con el incompatibles, y , en todo caso, como se ha explicado en los anteriores fundamentos , ni siquiera se evidencia contrario al PGM de Pamplona ni al propio PERI del Ensanche porque este, en contra de lo defendido por el demandante, en lo que a la altura de las edificaciones se refiere, no "prohíbe" de modo general las soluciones en altura, y, siendo cierto que hay un régimen general digamos que toma en consideración la anchura de la calle, es cierto también que regula soluciones singulares para la parcela de Salesianos pudiéndose , como opción, proyectar edificios en altura, como se ha hecho, por cierto, en otros puntos del mismo Ensanche, con edificios, sin duda, emblemáticos. Añadiremos que no es posible asumir la tesis del demandante de que como no es obligatorio por ley agotar la edificabilidad , y existiendo otras opciones , la propuesta aprobada es ilegal; el que la edificación en altura , no sea la única solción posible , no la convierte en ilegal.

Para finalizar, no se debe de olvidar que este Tribunal ha de dar una respuesta técnico jurídica con parámetros jurídicos, al problema planteado, que, es verdad, afecta al Urbanismo de la ciudad de Pamplona y en el que convergen, como en pocos, un debate jurídico . otro, apasionante por cierto, de índole " urbanística" en el



sentido más amplio de la palabra, sin olvidar el social, atinente a la imagen y al perfil de la ciudad, en cuanto que, como ha quedado dicho, con el instrumento de ordenación impugnado, se viene a plantear una ordenación alternativa a la manzana clásica del Ensanche y donde la edificabilidad se desarrolla en vertical en vez de en horizontal; en palabras de los propios redactores del PERI " el PE ha renunciado al modo de operar en la ciudad históricamente hablando", pero, sin contravenir norma alguna. En cualquier caso es innegable que con ocasión de este pleito se ha puesto de manifiesto que el concepto de la arquitectura y del urbanismo es un concepto en evolución y que las ciudades, cambian , y Pamplona no es una excepción; el modelo propuesto, podrá gustar más o menos, pero, la solución jurídica al caso, que es, repetimos, la que este Tribunal está llamado a dar, ha de ser ajena a consideraciones de carácter subjetivo o de lo puramente arquitectónico.

Por tanto, a la vista de la normativa de aplicación y de los hechos acreditados, esta Sala no encuentra razones para anular el PE de Salesianos, con lo que se ha de desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

OCTAVO.- De las costas procesales. -

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , en la redacción vigente, procede imponer a la parte actora las costas causadas en este procedimiento, al haberse producido la desestimación de todas sus pretensiones.

En nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo ya identificado en el encabezamiento, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos , todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27- 6-2016 respectivamente.

Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) para su público y general conocimiento.